

**INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTUDIO FORMAL DEL CASO Y LA ETAPA PROBATORIA NÚMERO
NI 00302 DE 29 DE MAYO DE 2024**

Notificación personal al solicitante o representante por aviso



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Ibagué, 29 de Mayo de 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, hace saber que el 11 de agosto de 2023, emitió el acto administrativo **RI 02072 DEL 21 DE JULIO DE 2022**, "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición", distinguida con **ID 1051864**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo al solicitante, por cuanto, con radicado interno 202420900391351 y radicado 472 N° RA 477621537CO del 21 de mayo de 2024, se envió citación al solicitante a la dirección aportada en el formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas realizada el 05 de octubre de 2018, sin embargo tuvo devolución a remitente razón por la cual el solicitante no pudo comparecer dentro del término indicado. Dicha comunicación fue recibida por persona diferente al núcleo familiar relacionado al momento de realizar la solicitud ante esta Dirección Territorial; teniendo en cuenta los principios rectores de las actuaciones en el SRTDAF, específicamente el de la confidencialidad de la información para preservar la seguridad de las personas víctimas y el adecuado desarrollo del trámite administrativo, no se envía al lugar de residencia la documentación para su notificación. Por las razones expuestas anteriormente se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se efectuará la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos, se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en (23) folios y se publica en la página electrónica de la Entidad, con la salvedad que los datos personales de la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual, podrá interponer ante el Director Territorial Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica el 30 de Mayo de 2024

Se firma la presente constancia el 30 de Mayo de 2024

ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 02072 DEL 21 DE JULIO DE 2022

"Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"



EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, 2078 de 2021 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y adicionada por la Ley 2078 de 2021, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas en adelante Unidad, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y adicionada por la Ley 2078 de 2021.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 2016, contra las decisiones de: (i) no inicio formal de estudio y; (ii) la que decide sobre el ingreso al RTDAF, únicamente procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Que el señor ██████████ AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. ██████████.055 expedida en Ibagué (Tolima), el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), presentó la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el ID 1051864, en relación con el derecho que ostentó sobre el predio denominado "**MANGA DE REINA LOTE EL PARAISO**", ubicado en la vereda **La Florida** Parte Baja del municipio de Ibagué, departamento del Tolima, identificado preliminarmente con cedula catastral 73-001-00-02-0024-0164-000 y Folio de Matricula Inmobiliaria 350-63218.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

El veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) se emitió la Resolución RI 02285 por medio de la cual se decidió sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en la que se resolvió **no iniciar el estudio formal** de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, radicada bajo el ID. **1051864**.

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. 02072: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

El día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el señor [REDACTED] **AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ibagué (Tolima), se notificó personalmente de la Resolución **RI 02285 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, y a través del acta de notificación NI. 00342.

Frente a esta decisión, el señor [REDACTED] **AVILA**, presentó en término, recurso de reposición contra la Resolución antes señalada, a través del consecutivo No. DTTI1202100259 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021).¹

En consecuencia, procede esta Dirección Territorial a estudiar si con base en los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos por la parte recurrente, es procedente entrar a reponer la Resolución número RI 02285, o si, por el contrario, habrá que mantener incólume el acto administrativo impugnado.

Que esta Unidad al valorar el material probatorio recaudado y obrante en el expediente, estableció que el señor [REDACTED] **AVILA**, no fue despojado a través de negocio jurídico u obligado a abandonar el predio denominado "**MANGA DE REINA LOTE EL PARAISO**", por hechos relacionados al conflicto armado interno, y que le permitieran ser destinatario de las medidas de especial protección y restitución de que habla la Ley 1448 de 2011, prorrogada y adicionada por la Ley 2078 de 2021.

Así pues, tratándose de una etapa preliminar, al momento de emitir el acto administrativo de no inicio de estudio formal, la unidad tuvo en cuenta para tomar la decisión, las manifestaciones que reposan en los formularios únicos de sus solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, su posterior diligencia de ampliación de los hechos; y demás, elementos materiales de prueba recaudados dentro del presente trámite, con lo cuales esta entidad coligió una ausencia de la concurrencia de los elementos configurativo de la figura de abandono y despojo forzado de tierras prevista por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021.

Por ende, esta Dirección Territorial negó acometer el inicio del estudio formal de la solicitud de inscripción identificada con el ID. **1051864** al evidenciar en dicho estudio el no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, y 81 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y adicionada por la Ley 2078 de 2021, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, puntualmente el requisito consagrado en el artículo 75, atinente al nexo causal entre la venta que efectuó sobre el predio reclamado con hechos relacionados al conflicto armado colombiano, por ende, no se configura un despojo forzado de tierras.

¹ Recurso de reposición cargado en el SRTDAF con Stiker No. 4321979

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. 02072: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El solicitante, señor [REDACTED] AVILA, mediante el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución **RI 02285 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, refirió lo siguiente:

A) Motivos de inconformidad:

1. "Para mi caso, por la naturaleza de la actividad económica, de distribución del gas, se hace desde un centro de acopio mediante vehículos que funcionan como satélites y el hecho que me quemen el vehículo de una población, me impide actuar en ese solo lugar, pero de esta manera me van debilitando sistemáticamente, porque los ataques eran constantes y en diferentes regiones donde operaba la empresa, de tal manera que debilitan la economía de la empresa, esta no se acaba, pero obligan a que a través del tiempo como consecuencia de todos estos hechos, de terror, en el transcurso de los años, de las pérdidas permanentes, obligaron a la venta de los bienes ya que las deudas, los bancos las obligaciones, los proveedores, la DIAN y los trabajadores iban rematando otros bienes, por valores irrisorios, acentuando la crisis de la víctima, en este caso el suscrito y mi familia".

Agregó que, por tal razón, "nunca" se podrá encontrar la causalidad en un solo hecho, pues para ello, se deben acopiar todos los procesos de los diferentes ataques, y así, dar cumplimiento a los postulados de las altas cortes frente a las obligaciones de los empleados públicos durante su funciones en la expedición de actos administrativos.

B) Solicitud del recurrente

Con base en lo expuesto, si bien, de lo manifestado por el solicitante, en ningún momento solicitó reponer la Resolución **RI 02285 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, por medio de la cual la Unidad resolvió: "NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223 055 de expedida en Ibagué, en relación con su derecho sobre el predio denominado "MANGA DE REINA LOTE EL PARAISO, ubicado en la vereda La Florida Parte Baja del municipio de Ibagué departamento del Tolima, identificado preliminarmente con cédula catastral 73-001-00-02 0024-0164-000 y Folio de Matricula Inmobiliaria 350-63218...", su pretensión se encamina a que se continúe con el trámite de su solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente inicialmente radicada, por ende, se entiende su inconformidad con el acto atacado, por tanto, se deduce que lo que requiere es que se reponga la decisión de fondo tomada bajo la resolución anteriormente señalada.

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. 02072: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

C) Pruebas solicitadas por el recurrente en la impugnación presentada:

El recurrente en el documento de recurso de reposición, no aportó ni solicitó pruebas a practicar.

Finalmente, esta Dirección considera que no es necesario practicar pruebas de oficio, en razón a que el acervo probatorio recaudado hasta el momento permite verificar si la solicitud cumple o no los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448, así como resolver el problema jurídico planteado por el solicitante en su recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 señala: "Contra los actos administrativos de no inicio formal de estudio y el que decide sobre el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, únicamente procede el recurso de reposición. Este deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ésta, ante el funcionario que dictó la decisión."

A) Frente al Recurso Interpuesto por el solicitante.

En cuanto al recurso impetrado es preciso indicar, que el artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, señala:

"Artículo 2.15.1.6.6. Recursos. Contra los actos administrativos de no inicio formal de estudio y el que decide sobre el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, únicamente procede el recurso de reposición. Este deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que dictó la decisión" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que la Ley 1437 de 2011 frente a los requisitos para interponer el recurso y su rechazo establece:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se puede observar contra el acto administrativo que decide no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, procede únicamente el recurso de reposición, mismo que si bien, fue

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. 02072: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

presentado en termino por el solicitante, no fue debidamente motivado frente a la oposición y a las razones que fundan su inconformidad; no obstante, este despacho dará trámite y estudio al mismo, bajo los principios de justicia transicional garante de los derechos materiales de las víctimas dentro del marco de un debido proceso.

B) Frente a las manifestaciones hechas por el recurrente.

Es importante poner de presente que, la decisión recurrida, refleja el resultado de la etapa de **análisis previo** previsto en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Ahora, con relación a la manifestación general del recurso de reposición en el que el ciudadano ██████████ **Ávila**, se infiere su inconformidad frente a la decisión adoptada por esta Dirección Territorial, en cuanto considera que la actividad económica desplegada por él y su familia en relación a la distribución del gas, se vio afectada sistemáticamente por la quema de vehículos que funcionaban como satélites el repartimiento a otras regiones de país, hechos que con el transcurso del tiempo generó pérdidas económicas, obligándose a la venta de los bienes pues tenían acreencias con bancos, proveedores.

Sin contar con otros argumentos por la parte recurrente, se prosigue a realizar el análisis probatorio en pro de resolver el presente asunto se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones sobre el principio de la buena fe como fundamento de la valoración probatoria en los procedimientos regulados por la Ley 1448 de 2011:

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*"

El principio de la buena fe ha sido definido como aquel que exige tanto a los particulares como a las autoridades públicas ceñir sus comportamientos a un código de conducta basado en la honestidad, la lealtad y estar acorde a las actuaciones que pueden esperarse de una "*persona correcta (vir bonus)*", referidas a la "*confianza, la seguridad y la credibilidad que otorga la palabra dada*"².

Como consecuencia, la buena fe se ha transformado de un principio general de derecho en cuanto a su función integradora del ordenamiento jurídico y regulador de las relaciones jurídicas entre particulares, en un postulado constitucional el cual irradia todas las relaciones entre particulares y entre estos con el Estado, siendo admisible que la ley pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen³. Por ello, la Corte Constitucional⁴ ha interpretado que el citado artículo 83

² Corte Constitucional. Sentencias: T-1917 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-575 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ Ídem. Sentencia C-071 de 2004, M.P. Álvaro Taffur Galvis.

⁴ Sentencia C-1194 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-T-197 de 2015, M(e).P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

RT-RG-MO-07
V2



Continuación de la Resolución No. 02072: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

constitucional, establece que la buena fe gobierna todas las actuaciones jurídico administrativas desplegadas ya sea por los particulares como por las autoridades públicas, y ella se presume dentro de dichas actuaciones. Sin embargo, dicha presunción se desvirtúa mediante los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico vigente, siendo simplemente legal admitiendo prueba en contrario.

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y adicionada por la Ley 2078 de 2021 estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba".

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y adicionada por la Ley 2078 de 2021 la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad.

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ampliamente una serie de reglas de valoración probatoria de las declaraciones y medios de prueba aportados por las víctimas de desplazamiento forzado que acudan a la administración en búsqueda de la protección de sus derechos a la luz del principio de la buena fe. En efecto, la Corte estableció que las incongruencias, incompatibilidades o contradicciones que se presenten en la declaración de una persona víctima de desplazamiento, para que tengan alguna relevancia o incidencia en la credibilidad de la misma, deben referirse al hecho mismo del desplazamiento y no a otros hechos accidentales o accesorios a la situación⁵

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha decantado de manera insistente, para que se pueda determinar que una declaración o testimonio no es creíble, no basta que se presenten contradicciones o incoherencias respecto de aspectos accesorios del hecho,

⁵ Sentencias T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-821 de 2007, M.P. (E) Catalina Botero Marino; T-787 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-211 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-076 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada; T-001 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, entre otras

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. 02072: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

aunque esto aminora su credibilidad; para que se pueda llegar a tal conclusión, se necesita que presente serias y probadas contradicciones en cuanto a aspectos sustanciales respecto de la percepción del hecho bajo análisis, realizando un control interno como externo de los mismos⁶.

De acuerdo con lo argumentado en el recurso de reposición por el solicitante [REDACTED] Ávila, la razón por la cual considera que el acto administrativo recurrido es que los hechos victimizantes alegados se enmarcan dentro de lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, teniendo estos como consecuencia el decaimiento de la actividad comercial de distribución y venta de gas a la que se dedicaba la empresa al punto de no poder responder por las obligaciones tributarias de esta, teniendo como consecuencia el remate de los predios solicitados en restitución.

Siendo necesario, reiterarse al solicitante, que las declaraciones por él rendidas ante el RUV, y los registros evidenciados de la consulta individual VIVANTO, hacen parte del material probatorio recaudado por esta Dirección Territorial durante el análisis previo, elementos de prueba que fueron analizados, siendo de utilidad y fundamento para la decisión que esta Unidad ha proferido.

De igual manera, se indica al recurrente, que este despacho estudió en conjunto las diferentes solicitudes de inscripción en el registro por él presentadas ante esta Unidad sobre varios predios ubicados en diferentes municipios en el departamento del Tolima, de los cuales se extrajeron aquellas pruebas siendo objeto de valoración lo manifestado en cuanto a los hechos victimizantes ampliados debido a que estos resultan ser comunes y globales a todas las solicitudes que el señor [REDACTED] ÁVILA interpuso, así como también, respecto de la actividad económica y comercial que desarrollaba, y aquellas circunstancias que relacionan el vínculo jurídico que presentó con cada uno de los predios reclamados.

Ahora bien, entrando al estudio de lo argumentado en el recurso de reposición presentado por el solicitante [REDACTED] ÁVILA, se tiene que la razón de su inconformidad frente al acto administrativo recurrido, refiere a que los hechos victimizantes que manifestó haber padecido frente a las quemas de algunos vehículos que distribuían gas hacía otras regiones del territorio, y que además, eran de propiedad de la empresa de la cual era socio junto a otros miembros de su familia, entre otros hechos "ataques", según su dicho inicial, devenían de los GAOML, lo que conllevó al decaimiento de la actividad comercial de distribución y venta de gas a la que se dedicaba las empresas de su familia, a tal punto, de no poder responder por las obligaciones tributarias, de proveedores y bancarias adquiridas por esta, teniendo como consecuencia el remate de otros bienes a precios irrisorios.

En atención a lo anterior, y revisados lo considerado en la decisión recurrida, se hace necesario con el fin de desatar el recurso interpuesto, desarrollar y explicar los siguientes tópicos: i) hecho victimizante conforme al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y

⁶ El control interno hace referencia al análisis del testimonio individualmente considerado, para establecer si presenta o no contradicciones en sus expresiones o, si del caso, de sus distintas versiones; el control externo consiste en el análisis comparativo que se hace del testimonio con respecto a otros medios de convicción. Parámetro tomado de la Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, Proceso: 33734 de 17 de junio de 2010, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

RT-RG-MO-07
V2



Continuación de la Resolución No. 02072: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

adicionada por la Ley 2078 de 2021; ii) Despojo y/o abandono forzado y nexos de causalidad.

i) hecho victimizante conforme al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y adicionada por la Ley 2078 de 2021

Al analizar lo manifestado en su solicitud de inscripción en el RTDAF, se infiere que el solicitante centra su hecho victimizante en las amenazas y extorsiones recibidas por grupos armados ilegales (guerrilla) en el momento que pertenecía a la asociación denominada AGRINGAS, así como ARSEGAS, empezando a verse afectada su situación por el orden público en el país, por la zona de distensión en el Caguán, generando que los grupos ilegales los extorsionaran e impidieran la distribución de gas propano.

A su vez, manifestó que es a partir de las extorsiones y quema de vehículos de distribución efectuados por la subversión en esta época, él y su familia empezaron a padecer necesidades económicas e imposibilidad de pagar obligaciones comerciales a Ecopetrol, lo cual derivó en que esta empresa iniciara acciones legales consistentes en un proceso ejecutivo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, demandándose a GAS PROPANO SA cuyos socios principales son él y su exesposa.

De igual manera, indicó que dicha situación dio lugar a que los bancos y la DIAN embargaran los bienes por el incumplimiento de créditos y obligaciones.

ii) Despojo y/o abandono forzado conforme el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y adicionada por la Ley 2078 de 2021 y nexos de causalidad

Como hecho configurativo de la figura del despojo que contempla la norma en cita, el solicitante ██████████ Ávila, ha referido la pérdida del vínculo con el predio solicitado a través del presente trámite, a través de la venta de su cuota parte, mediante la Escritura Pública No. 2164 suscrita el seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001) de la Notaria Cuarta de Ibagué, debidamente registrada el once (11) de julio de dos mil dos (2002), tal y como se observa en la Anotación No. 12 del Folio de Matricula Inmobiliaria 350- 63218, acto mediante el cual, transfirió su derecho de dominio a favor de la empresa denominada DISTRIBUIDORA DE GAS IBAGAS SA EPS.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y adicionada por la Ley 2078 de 2021, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985⁷, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

⁷ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. 02072: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo dispuesto en el anterior precepto normativo se debe inescindiblemente interpretar el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y adicionada por la Ley 2078 de 2021, el cual preceptúa que serán titulares del derecho a la restitución, "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley**, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Negrilla, cursiva y subraya por fuera del texto).

Se debe entonces, interpretar el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y adicionada por la Ley 2078 de 2021, el cual preceptúa que se, "entiende como víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**". (Negrilla, cursiva y subraya por fuera del texto).

En relación con el despojo de tierras, se tiene que este se encuentra consagrado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y adicionada por la Ley 2078 de 2021, el cual reza:

"(...) Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia" (negrilla y subrayado fuera de texto).

A la luz del artículo precitado, queda claro que, para comprobar la existencia de un **despojo** se requiere la ocurrencia de tres elementos:

- 1) un **aprovechamiento de una situación de violencia**, en razón a que **el sujeto que ejecuta la conducta lo hace motivado por la situación de desventaja en que se encuentra la víctima del despojo**.
- 2) **una privación arbitraria a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, que se traduce en la finalidad pretendida por el sujeto que despliega la conducta, de querer privarla de manera impositiva, discrecional y en contra de su voluntad, de su relación jurídica con el predio objeto de restitución.**

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. 02072: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

- 3) **Un nexo causal existente entre el hecho victimizante con la fuente que sirve como instrumento para su configuración**, que puede ser: un hecho, **un negocio jurídico**, un acto administrativo, una sentencia judicial o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

En el presente ítem, será necesario estudiar si el negocio jurídico de compraventa efectuado por el solicitante sobre **su cuota parte** respecto del predio denominado "MANGA DE REINA LOTE EL PARAISO", mediante la **Escritura Pública No. 2164 suscrita el seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001) en la Notaria Cuarta de Ibagué, debidamente registrada el once (11) de julio de dos mil dos (2002)**⁸, y a favor de la empresa denominada DISTRIBUIDORA DE GAS IBAGAS SA EPS, presuponen la existencia de la figura del despojo contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2.011, prorrogada y adicionada por la Ley 2078 de 2021.

Siendo menester indicar, que la representante legal de la mencionada sociedad DISTRIBUIDORA DE GAS IBAGAS SA EPS, para el momento de la realización del negocio, era la señora [REDACTED] RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.512.613, madre del solicitante.

En primer lugar, se trae a colación las manifestaciones hechas por el solicitante en su declaración rendida el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la cual indicó, que a partir del fallecimiento de su padre [REDACTED] PRADA en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994), heredó las tres empresas de su propiedad dedicadas a la a la distribución de gas, cuya zona de actividad eran los departamentos de Tolima, Huila y Antioquia (Distribuidora de Gas IBAGAS, Distribuidora ENVAGAS y Gas El Cóndor).

Agregó que, desde ese momento se dedicó junto a su familia a desarrollar la actividad de distribución de gas y a consolidar estas tres empresas, fusionándolas y comprando a su vez otras para expandir su influencia comercial.

Esta versión sobre el inicio de su actividad comercial y desarrollo desde el año mil novecientos noventa y cuatro (1994), también fue sostenida en la declaración registrada en el Formulario Único de Declaración (FUD) que rindió el solicitante ante Procuraduría Provincial de Ibagué, el día diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), obtenida por la Unidad, donde que las amenazas propinadas por las FARC-EP, iniciaron desde esa época para luego empeorar en el año mil novecientos noventa y ocho (1998), sufriendo varias quemaduras de camiones mediante los cuales hacían la distribución de gas, al negarse a pagar las vacunas o extorsiones que en dinero le exigía la insurgencia.

Este contexto de amenazas y de destrucción de infraestructura entre los años 1998-2000, el solicitante lo asocia con las deudas que empezó a adquirir con los proveedores, la DIAN y Ecopetrol por lo que le representó el poder mantener la operación de distribución de gas que desplegaba a través de sus empresas familiares, que en el caso concreto en su versión se reflejan en la crisis financiera y en los procesos judiciales y las medidas

⁸ Anotación No. 12 del FMI 350-63218

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. 02072: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

cautelares registradas en su contra, y a fin de no perjudicar el patrimonio de su familia, se vio en la obligación de vender su cuota parte del predio "Manga de Reina Lote El Paraíso"

En cuanto a las medidas cautelares, y a los procesos judiciales mencionados por el solicitante como determinantes para su presunta crisis financiera, considerando esta como determinante en la venta de su cuota parte del predio, este despacho al consultar el FMI 350-63218, evidenció los siguientes registros:

- Embargo de acción con **garantía personal**, dentro del proceso ejecutivo con Rad. 0446 2001, remitido mediante oficio 1331 por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ibagué, debidamente registrado el veintisiete (27) de agosto de dos mil uno (2001), tal y como aparece en la Anotación No. 8, figurando como demandante María Blanca Acosta Céspedes.
- Embargo de acción con **garantía personal**, en el proceso ejecutivo junto con otros predios solicitado mediante oficio 1893 enviado por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ibagué debidamente registrada el veintiséis (26) de octubre de dos mil uno (2001), siendo la demandante la sociedad DISTRIBUIDORA SULLANTA SA contra los demandados **[REDACTED]** y **[REDACTED]** AVILA. (No afectó derechos del solicitante)

De lo anterior, se observa que las citadas medidas cautelares fueron canceladas por los despachos respectivos: el primero mediante oficio 1050 registrado el **once (11) de julio de dos mil dos (2002)**-Anotación No. 11-; el segundo a través de oficio 2119 registrado el once (11) de noviembre de dos mil uno (2001) Anotación No 10).

A su vez, el levantamiento de la mencionada medida cautelar (Anotación 8 y 11), permitió al solicitante vender su cuota parte del derecho de propiedad sobre el fundo, a la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS IBAGAS S.A. EP.S., mediante Escritura Pública No. 2164 suscrita el seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001), registrada el **once (11) de julio de dos mil dos (2002)**.

Por tanto, esta serie de embargos decretados a partir de la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles por una autoridad judicial, al ser incumplidas fueron perseguidas por sus acreedores a través de dichos medios. No obstante, no se evidencia que estas deudas hubiesen sido adquiridas producto de una situación de crisis económica extrema relacionada con el conflicto armado interno como afirmó el solicitante, en la medida en que en definitiva tuvo la posibilidad de cancelar dicha obligación.

A su vez, es claro que la deuda provino de un negocio que fue realizado de manera independiente por el solicitante, una obligación personal, sin que estuviera involucrada la sociedad comercial mediante la cual ejercía la comercialización y distribución de gas domiciliario, o sus familiares también socios de esta última, puesto que la única cuota parte embargada fue su derecho de propiedad.

Ahora bien, sobre el predio en mención, no se observan medidas cautelares registradas en fecha previa al **seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001)** (fecha suscripción Escritura Pública de venta) que afectaran el derecho del solicitante y/o sobre los demás

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. 02072: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

copropietarios por obligaciones tributarias ante la DIAN, tampoco por ECOPEPETROL, conforme lo mencionó el señor [REDACTED] Ávila.

Es así, que los diferentes gravámenes que se impusieron a lo largo de los años para los fundos, todos fueron cancelados, hasta la final venta de estos en el año dos mil trece (2013) sin que se evidencie una relación con los hechos victimizantes alegados por el solicitante, pero si teniendo relación directa con la vida corporativa y comercial de la empresa y todo lo que ello implica, es decir, no aquellos procesos judiciales no pudieron haber determinado la venta que el solicitante efectuó sobre su derecho tiempo atrás.

Lo anterior indica, en primer lugar, que el negocio jurídico mediante el cual el solicitante vendió su derecho de propiedad sobre el predio que pretende en restitución fue efectuado el día seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001), fecha en la cual se protocolizó la Escritura Pública No. 2164 ante la Notaría Cuarta de Ibagué, venta que además de haberse realizado a favor de la DISTRIBUIDORA DE GAS IBAGAS S.A. EP.S., quien vendía también era socio de quien compraba.

Así, lo que produjo en términos reales fue que el bien ingresara al patrimonio de la sociedad comercial DISTRIBUIDORA DE GAS IBAGAS SA EPS, manteniéndose su propiedad bajo la titularidad y patrimonio de la familia [REDACTED] AVILA.

Sin embargo, la medida cautelar que sobre su derecho o cuota parte afectó el Juzgado 11 Civil Municipal de Ibagué, y que fuere registrada el veintisiete (27) de agosto de dos mil uno (2001), impidió la inscripción de la Escritura Pública de compraventa No. 2164.

En segundo lugar, aquella negociación que el señor [REDACTED] AVILA había concretado con su también empresa DISTRIBUIDORA DE GAS IBAGAS S.A. EP, fue ratificada y/o consentida nuevamente, aproximadamente diez (10) meses después, validándose el **once (11) de julio de dos mil dos (2002)** con el levantamiento de la medida cautelar que sobre su derecho recaía, registrándose el mismo día **once (11) de julio de dos mil dos (2002)** la Escritura Pública de compraventa No. 2164.

De lo anterior, se tiene que el solicitante perdió su vínculo jurídico con el derecho que reclama, a través de la venta que efectuó a favor de la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS IBAGAS SA, **de la cual era socio**, mediante Escritura Pública No. 2164 del seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001) de la Notaría Cuarta de Ibagué, la cual fue registrada hasta el once (11) de julio de dos mil dos (2002). (Anotación No. 12 FMI No. 350-63218).

De igual manera, no es de recibo por esta entidad, que el solicitante hubiese vendido aquel derecho que ostentaba sobre el predio "Manga de Reina Lote El Paraíso" con el fin de proteger el patrimonio de la familia, pues como quedó plenamente evidenciado dentro del presente trámite, se denota que estos predios fueron transferidos posteriormente por su progenitora, señora [REDACTED] RAMIREZ (Representante Legal de la sociedad que para entonces se denominaba DISTRIBUIDORA DE GAS IBAGAS S.A. EPS), pues aquellos hacían parte de su patrimonio, y por ende, ostentó la libre disposición de traditarlos de acuerdo con su voluntad y capacidad negocial, sin que se evidencie que esta situación estuviese influida por los hechos victimizantes narrados, máxime que el solicitante en ningún momento durante el trámite administrativo relacionó estos negocios

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. 02072: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

hechos por su señora madre, como uno de los componentes que estuvieron relacionados con la crisis económica producida, al punto de no presentar solicitudes de inscripción en el RTDAF por estos inmuebles.

Por ende, se infiere que pese a la venta efectuada por el solicitante y las fusiones de sociedades de la familia [REDACTED] AVILA, este fundo posterior a tal venta, siguió siendo mayoritariamente de propiedad de los familiares del solicitante, ya sea a nombre propio o por intermedio en calidad de socios de la sociedad comercial ENVASADORA DE GAS DE PUERTO SALGAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ENVAGAS SA. E.S.P, siendo el señor [REDACTED] ÁVILA según su dicho, socio de la misma, lo que significa que continuaba beneficiándose de los réditos de su actividad comercial.

De igual manera, no se evidenció que los demás socios y familiares del reclamante hubiese optado por vender sus derechos de propiedad, en especial, la señora madre del solicitante [REDACTED] RAMIREZ, quien es la representante legal de la sociedad y a su vez, es propietaria en un mayor porcentaje del derecho de propiedad del predio, al ostentar el 60.42% de acuerdo con lo que se registra en la Anotación No. 30 de la matrícula inmobiliaria 350-63218. Por ende, se infiere razonablemente, que si la situación de emergencia económica que describe el solicitante al ser incendiados los camiones y los ataques a la infraestructura de la empresa, debió afectar su operación comercial, por lo que todos los accionistas de dicha sociedad debían haberse visto afectados en cuanto a su inversión, sin que ninguno de los demás propietarios del fundo hubiese transferido su propiedad durante ese período, o hubiesen a través de la misma sociedad, enajenado el porcentaje del predio transferido por el solicitante.

Es claro que el solicitante en el periodo 1999-2000 en que asevera entró en un declive económico tal, producto de la destrucción que hizo las FARC-EP a su operación comercial de distribución de gas, continuó haciendo negocios no sólo en dicho ramo, sino también en bienes raíces, por tanto, no se observa nexo de causalidad directo o indirecto cercano y suficiente entre la venta que realizó de su cuota parte del fundo y con los hechos victimizantes alegados.

Así entonces, se determinó que aquel acto jurídico se dio bajo circunstancias normales y previstas en este tipo de contexto negocial y contractual, es decir, de forma libre, consensuada y voluntaria, por ende, no constituye un despojo forzado de tierras previsto en el artículo 74 ibídem, dejando claro que para ostentar la titularidad de la acción de restitución de tierras no basta ser víctima del conflicto armado o alegar hechos de violencia, pues debe de ser una **víctima calificada**, es decir, que debe de cumplir adicionalmente, con los requisitos establecidos en los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448/2011, prorrogada y adicionada por la Ley 2078 de 2021.

Ahora, en lo que respecta al desplazamiento y despojo forzado de tierras, es importante tener presente que aquella situación conlleva a que la víctima se vea obligada a cambiar su domicilio y como consecuencia de ello, desatienda los bienes en los que venía ejerciendo actos propiedad, posesión u ocupación; debiéndose determinar si aquellos hechos fueron determinantes en el desprendimiento o en la pérdida del vínculo sobre el bien inmueble que se pretende a través de la restitución.

RT-RG-MO-07
V2



Continuación de la Resolución No. 02072: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

En el caso en concreto, y de conformidad a las declaraciones que bajo la gravedad de juramento rindió el solicitante, su desplazamiento no se dio de manera directa ni desde el predio "MANGA DE REINA LOTE EL PARAISO", el bien no fue desatendido y/o abandonado por sus demás familiares y también comuneros, pues, además, el inmueble también era utilizado como lugar de descanso.

Así, se tiene que tampoco el desplazamiento forzado señalado por él guarda un nexo causal con la venta realizada, es decir, que el caso en concreto, no se configura los presupuestos previstos por la Ley 1448 de 2011, prorrogada y adicionada por la Ley 2078 de 2021 que nos permita estar de cara un despojo y abandono forzado de tierras.

Por consiguiente, y en el entendido que no hay prueba en contrario que infiera que en el negocio que realizó el solicitante con la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS IBAGAS SA, de la cual también era socio y era de propiedad de su familia, imprima un aprovechamiento de la situación o contexto de violencia, tampoco participación de GAOML en la negociación y/o no hay evidencia que demuestre que el solicitante hubiese sido obligado a vender y a desprenderse de su cuota parte por hechos netamente ligados al conflicto armado interno, razón por la cual, esta Unidad se ratifica en su decisión, al establecer que en el presente caso no se configuró un Abandono Forzado de Tierras y/ o Despojo consecuencia del conflicto armado en Colombia:

Así mismo, frente a la configuración del **despojo**, es oportuno recordar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Jurisprudencia⁹ con relación al contexto de conflicto armado interno:

*"La complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para **determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno**, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que **para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario**".* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Toda persona que es víctima de desplazamiento forzado no necesariamente es víctima de abandono forzado de tierras. Referente Abandono Forzado, resulta pertinente traer a colación la definición, consagrada en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, modificado y prorrogado por la ley 2078 de 2021, el cual señala:

*"(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual **se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.**"*

6. Sentencia C 781 de 2012 M. P. María Victoria Calle C.

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. 02072: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

En concreto, el negocio jurídico que se efectuó por el solicitante [REDACTED] AVILA, no presume condiciones de vulnerabilidad, venta forzada o vicio del consentimiento, aquella no se llevó a cabo bajo amenazas o condiciones que permitan observar que la voluntad e intención en vender hubiese estado viciada por hechos atribuibles a GAOML; por el contrario, observa, una relación contractual de mutuo acuerdo realizada entre personas de confianza mutua, ser socios entre sí y a favor del patrimonio propio y de su familia.

Finalmente, es menester mencionar que el recurso de reposición como medio de impugnación de los actos administrativos de conformidad con el artículo 74 del Código Administrativo o Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), tiene como finalidad que el funcionario judicial que emitió la providencia la revise y corrija los errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere incurrido; y que, si a ello hubiere lugar, la revoque, reforme o adicione. Por consiguiente, en el recurso interpuesto, no se vislumbra hecho novedoso o argumento alguno que impugne de manera clara y suficiente los fundamentos fácticos y de derecho de la decisión plasmada en la **Resolución RI 02285 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, pues únicamente ha sostenido la parte recurrente que ha presentado "*más de treinta denuncias, que reposan en la Unidad de Víctimas*", las que deben ser conocidas por este despacho, adicional, a la crisis económica que las empresas familiares padeció consecuencia de amenazas y ataques perpetuados por grupos armados al margen de la ley, premisas que ya fueron analizadas en la resolución recurrida, y en el presente acto; y sin embargo, en su recurso de reposición no allegó nuevas pruebas que conduzcan a revocar la decisión tomada.

Que la decisión de fondo en el presente asunto fue emitida de acuerdo con el acervo probatorio recaudado dentro de dicho trámite, en el que se valoraron las pruebas existentes, en aras de garantizar el debido proceso que rige tanto las actuaciones administrativas como judiciales; para tal efecto este despacho adelantó todas las actuaciones administrativas dirigidas a determinar si la solicitud elevada cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 2.15.2.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

Así pues, no basta con alegar hechos de violencia, ni residir en una zona donde hubo conflicto armado, para considerar que el consentimiento de una persona está viciado (situación que no acontece en el presente estudio tal y como se explicó en la parte motiva del presente escrito en relación con la negociación realizada), pues debe existir una causalidad entre las violaciones a los DDHH y DIH que se hubieren presentado y el negocio realizado. En este punto es necesario traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, según la cual:

"(...) Es preciso recordar que el simple temor, en sí mismo considerado, no es suficiente para viciar el consentimiento, por manera que, en línea de principio "no toda amenaza o intimidación es suficiente para decretar la ilegalidad de un contrato (...)"¹⁰.

Lo anterior encuentra soporte en lo dicho por los jueces de restitución, en sentencia del seis (6) de febrero de 2014 proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Ignacio Jaramillo de fecha treinta (30) de Enero de 2007.

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. 02072: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Bogotá D.C. - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, subrayando la importancia del nexo causal para que proceda la restitución de tierras¹¹, al respecto adujo:

"(...) Se encuentra acreditada la situación de violencia la cual se determinó con base en las declaraciones del solicitante y su esposa, tal como se expuso en el punto 4. 1. de estas consideraciones circunstancia fundamental para predicar su calidad de víctimas del conflicto armado. Sin embargo, está desvirtuada una relación de causalidad entre los hechos de violencia que determinaron el desplazamiento del solicitante y su esposa, y la permuta voluntaria, libre y espontánea que aquellos realizaron del predio que abandonaron en San Isidro.

En consecuencia, no encuentra la sala motivos fundados para predicar que si bien el señor() es víctima del conflicto armado, no lo es también con ocasión de haber sufrido un despojo, por el contrario, hay argumentos suficientes para concluir que a pesar de que el solicitante tiene la calidad de víctima (por desplazamiento), no por ello es titular del derecho de restitución en los términos de la L. 1448/2011 en relación con el inmueble aquí solicitado, del cual se desprendió voluntariamente sin desventaja aparente provocada por circunstancias de necesidad"

En el mismo sentido, esta corporación en decisión proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de restitución radicado No. 73001312100220140021901, llevó a cabo el análisis de los presupuestos que deben tenerse en cuenta, para determinar la existencia o no de un despojo forzado de tierras a través de la realización de un negocio jurídico, concluyendo que, en el caso concreto allí estudiado, pese a que el reclamante ostentó la calidad de víctima dentro del marco del conflicto armado, no se acreditaron las condiciones propias del despojo frente al acto jurídico analizado. Así lo concluyó el despacho:

"(...) En este orden de ideas, si para predicar el despojo de un bien se ha de dar cuenta de (i) una situación de violencia, (ii) una relación jurídica de propiedad, posesión u explotación, y (iii) una privación arbitraria de aquella como consecuencia de la primera, en el presente caso concluye la Sala si bien los dos primeros presupuestos se cumple, el tercero no se acredita puesto que la parte opositora y solicitante negociaron dentro de los márgenes y referentes de lo que hubiese sido una justa negociación sin que quepa afirmar que la situación de violencia tuvo incidencia en la negociación al punto de causar un daño al solicitante, el cual no aparece acreditado, como acaba de explicarse.

En consecuencia, no encuentra la Sala motivos fundados para predicar que si bien el señor (xxx) (sic) es víctima del conflicto armado, lo es también por haber sufrido un despojo, por el contrario, hay argumentos suficientes para concluir que a pesar de que el solicitante ostenta la calidad de víctima, no por ello es titular del derecho de restitución en los términos de la L. 1448/2011 en relación con el inmueble aquí solicitado, del cual se desprendió sin desventaja".

Así las cosas, para fijar criterios objetivos que conlleven a determinar si este caso está o no, ante una situación relacionada con el conflicto armado interno, no solo basta con llevar a cabo una distinción en abstracto del tema, sino que imperativamente debe existir una relación entre el supuesto hecho despojador y el conflicto armado interno al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y adicionada por la L. 2078 de 2021, para precisar si la persona ostenta la calidad de víctima en relación

¹¹ Magistrado Ponente: Dr. Oscar Humberto Ramirez Cardona Referencia: Restitución de Tierras. Rad. 50001-31-21-002 2013-00085-01

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. 02072: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

con la pérdida del vínculo o relación material con el predio, y por ende, la titularidad para acceder al derecho fundamental a la restitución de dicho bien.

Hasta aquí las cosas, cumple decir, que no cabe duda que estamos ante un caso que aflora distante de la senda que la Ley 1448 de 2011 ha trazado, en orden a la restitución de los predios como medida preferente de reparación, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la ley instituye, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; anhelo que se distorsiona dentro del presente asunto, por cuanto, no se advierte la concurrencia de los presupuestos exigidos legalmente para configurar un abandono forzado y/o despojo de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, prorrogada y adicionada por la L. 2078 de 2021.

De ahí que, pese a que la parte solicitante no reúne los requisitos para ser titular del derecho a la restitución, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la ley 2078 de 2021, como ya se ha dicho, **es de resaltar que, esta decisión de ninguna manera supone que el reclamante no pueda ser considerado como víctima del conflicto armado a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la L. 2078 de 2021,** tras lo padecido como producto de violaciones a los derechos fundamentales suyos; hechos por los cuales puede solicitar reparación integral a los daños producidos, mediante medidas distintas a la restitución de tierras, igualmente contempladas en la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la L. 2078 de 2021, recibiendo acompañamiento de la entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, y haciendo uso de la oferta institucional dirigida a la población víctima del conflicto armado.

Bajo este sentido, y adicional a los citados en la resolución objetada, se ponen de presente los argumentos que precedentemente ha expuesto la Honorable Corte Constitucional, respecto de las vías dispuestas para la reparación integral a las víctimas del conflicto armado:

- Sentencia T-188 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) con Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

"Siendo así es claro que la actora podría reclamar, dentro de la causa criminal que tendría que haber cursado en la jurisdicción penal, la indemnización por los perjuicios causados o adelantar acciones dirigidas a establecer la responsabilidad civil o administrativa por lo acontecido y obtener así la subsiguiente condena de los responsables, a reparar el daño causado.

Lo anterior sin perjuicio de su derecho a acudir ante el juez de amparo, puesto que el sistema de protección internacional de los derechos humanos fundamentales prevé que la población civil, necesitada de ayuda humanitaria, a causa de emergencias naturales o conflictos armados, tiene derecho a contar con recursos apropiados a sus circunstancias de apremio y desprotección¹², para acceder a los obligatorios programas estatales de asistencia y reparación, como prolongación natural i) del derecho a la vida¹³, ii) de la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁴ y iii) del

¹² Artículo 2° Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹³ Artículos 3° y 6°, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

¹⁴ Artículo 5° Declaración Universal de Derechos Humanos.

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. 02072: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y de un nivel de vida adecuado¹⁵ – artículos 1°, 2°, 5° 9°, 11, 12 y 93 C.P.-.

Dispone el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que toda persona tiene derecho a demandar de los jueces o tribunales, haciendo uso de mecanismos sencillos y eficaces, amparo contra actos que violen sus derechos fundamentales y del Conjunto de Principios formulados por la Comisión de Derechos Humanos para la protección y promoción de los mismos¹⁶ se desprende que toda víctima, tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, deberá contar con la posibilidad de acceder a una pronta y justa reparación, como también a participar activamente en la elaboración, aplicación y evaluación de los programas estatales que la pretenden¹⁷ (Resalta la Sala).

- Sentencia T-085 del dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009) con Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería.

"(...) Así, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, comoquiera que no estaban obligadas a soportarlo. (...)

La reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional al daño sufrido y comprende la restitución de la persona afectada al estado en que se encontraba antes de la violación; la indemnización de los perjuicios ocasionados, de los daños físicos y morales, la rehabilitación de la víctima y la adopción de medidas de no repetición.

(...)

La víctima tiene derecho a un recurso ágil y sencillo para obtener la satisfacción de su derecho a la reparación y el Estado tiene la obligación de proporcionar a la víctima esos recursos eficaces e investigar las violaciones de forma rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional, pues corresponde al "Estado la obligación de satisfacer el derecho a la justicia y a la verdad de las víctimas mediante el diseño y garantía de recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, impulsar las investigaciones y hacer valer sus intereses en el juicio. Tales obligaciones incluyen el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados."¹⁸

- Sentencia C - 781 del diez (10) de octubre de dos mil doce (2012) Magistrada Sustanciadora: María Victoria Calle Correa.

"(...) De lo precedentemente expuesto se desprende, entonces que, por virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1448, quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en condiciones distintas de las allí contempladas, no pierden su reconocimiento como víctimas, ni quedan privados de la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que se han establecido en la legislación ordinaria para que se investiguen y persigan los delitos, se establezca la verdad, se sancione a los responsables y se repare de manera integral a las víctimas, y que el sentido de la disposición es el de que, en razón de los límites o exclusiones que ella contiene, esas personas no tienen acceso a las medidas especiales de protección que se han adoptado en la ley, en el marco de un proceso de justicia transicional."¹⁹

¹⁵ Artículos 11 y 12 Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales.

¹⁶ Anexo al Informe E/CN.4/2005/102, presentado por la experta independiente Diane Orentlicher, encargada de actualizar el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos, mediante la Lucha contra la Impunidad, de 1997.

¹⁷ T-188-07. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil siete (2007).

¹⁸ Sentencia T-085/09. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009).

¹⁹ Sentencia C-781/12. Magistrada Sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Sala Plena de la Corte Constitucional.

RT-RG-MO-07

V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Tolima

Carrera 5 No. 38-04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso – 3144416412 - 2644157 – Ibagué - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. 02072: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

- Sentencia C-253A veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; salvamento de voto de la Magistrada María Victoria Calle Correa; salvamentos parciales de voto de los magistrados Juan Carlos Henao Pérez, Jorge Iván Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva; aclaración parcial de voto del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva).

(...) De lo anterior se desprende que, por un lado, en Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, por otro, que conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.²⁰

Pese a lo anterior, resulta relevante manifestar que el presente acto administrativo no desconoce los hechos de violencia y conflicto armado en la zona, toda vez que conforme al principio de buena fe se presume que los hechos declarados en el trámite administrativo al respecto encuadran dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, prorrogada y adicionada por la L. 2078 de 2021. Sin embargo, **dicho contexto de violencia no generó ruptura alguna entre el solicitante y la tierra aquí reclamada en restitución, tampoco actos de despojo.**

Amén de lo anterior, cabe la distinción entre víctima del conflicto armado y víctima del conflicto armado con derecho a la restitución predial.

Esta distinción fue estudiada en sentencia del 27 de septiembre del 2017 MP. DIEGO BUITRAGO FLORÉZ – H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, radicado No. 19001-31-21-001-2014-00105-01, conforme a continuación se expone:

"Víctima del conflicto armada es quien haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a causa del conflicto armada interno, conforme lo dispone el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Victima del conflicto armado con derecho a restitución predial, es, según el artículo 75 ibídem, el propietario o poseedor de uno o más predios, o el explotador de baldíos cuya propiedad pretenda adquirir por adjudicación, que en virtud del conflicto armado interno haya sufrido un despojo o abandono del inmueble en los términos del artículo 74 ya referido, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, fijada, como se dijo antes, en diez (10) años contados a partir del 10 de junio de 2011, de acuerdo con los artículos 72, 74, 75 y 208 de la susodicha ley..."

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; salvamento de voto de la Magistrada María Victoria Calle Correa; salvamentos parciales de voto de los magistrados Juan Carlos Henao Pérez, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva; aclaración parcial de voto del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva).

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. 02072: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Conforme a esto, es menester precisar que, para ser titular del derecho la restitución de tierras, se requiere además de ser receptor de las violaciones preceptuadas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y adicionada por la Ley 2078 de 2021, haber sido despojado u obligado a abandonar el bien inmueble con ocasión al conflicto armado interno o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia, definición contenida en el artículo 74 de la Ley, **luego entonces, es posible que una persona sea víctima del conflicto armado interno, y no sea titular del derecho a la restitución de tierras.**

Por lo anterior, encuentra esta Dirección Territorial que el negocio llevado a cabo por el solicitante, no se adecúa a los preceptos que determinan la existencia de tal figura de despojo por las siguientes razones: i) porque las características de las partes involucradas en la relación comercial no denotan condiciones de desequilibrio para ninguna de éstas, ii) la parte solicitante no refirió que fue obligado a vender, tampoco mencionó haber sido amenazado por el comprador y/o menos señaló mediación o participación de GAOML en la venta.

Así, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso no se acreditó que el solicitante fuera despojado, a través de un negocio jurídico, del predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En mérito de lo señalado, en el presente caso, se advierte la configuración de las causales consagradas en el numeral 4° del artículo 2.15.1.3.5. del decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, los cuales indican que no habrá lugar al inicio de estudio formal de la solicitud de restitución de tierras:

"...4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por la solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud (...)"

Por último, se le informa al recurrente que, la Unidad de Restitución de Tierras al dar implementación a la política de reparación y restitución a las víctimas del conflicto armado en Colombia bajo el marco de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, ha cualificado la etapa administrativa a su cargo en materia probatoria, en aras de llevar a los estrados judiciales solo los casos de despojo y abandono de tierras por causa del conflicto armado, que cumplan en estricto sentido los requisitos establecidos para dichos efectos. De ahí que, la labor de recolección de información de la actividad probatoria se ejecuta en consonancia con lo dispuesto por las normas vigentes y las técnicas de investigación social de utilidad para tratar estos casos, caracterizados en su mayoría por los escenarios de informalidad imperante en las relaciones de tenencia de la tierra, con dificultad de documentación e información oficial fiable, como ocurre en este caso.

En este contexto, la URT ha adoptado estrategias con el fin de llevar a cabo una actividad probatoria capaz de suplir la ausencia de información oficial, para lo cual hace uso de los mecanismos que le permitan superar los limitados alcances que en este tipo de escenarios tienen los medios de prueba clásicos que se suelen usar en los procedimientos administrativos y judiciales ordinarios para el esclarecimiento de los

RT-RG-MO-07

V2



El campo
es de todos

Mínagricultura

Continuación de la Resolución No. 02072: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

hechos; reuniendo dichos medios las condiciones para la admisión y valoración de las pruebas, siendo válidos, relevantes, eficaces y aptos, pues de ello depende la valoración de **conducencia, pertinencia y utilidad** al que es sometida la prueba previo a la toma de una decisión.

Dichos requisitos generales de las pruebas son doctrinariamente definidos en los siguientes términos:

- La **conducencia** es la aptitud o idoneidad legal o jurídica que tiene una prueba para lograr el convencimiento del operador jurídico sobre un hecho particular. Para que una prueba o medio probatorio sea conducente debe estar autorizado por la ley y que no exista norma que niegue el valor probatorio frente al hecho que se debe probar.
- La **pertinencia** de la prueba significa que la misma debe tener relación con el tema del proceso. Son pertinentes las pruebas encaminadas a la demostración, directa o indirecta, de los hechos que soportan la hipótesis o la teoría del caso que defienden los sujetos procesales y que corresponden al tema de la prueba del respectivo proceso.
- La **utilidad** de la prueba significa que esta debe ser eficaz en el objetivo de lograr el convencimiento del juzgador sobre la ocurrencia de los hechos.

Posterior, y conforme el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, y en concordancia con el artículo 110 del código general del proceso se fijó en la cartelera de la Dirección Territorial Tolima el traslado probatorio, mediante el cual se le informó al solicitante el término de traslado de tres (3) días concedido por la Ley, para que previo a tomarse la decisión de fondo pueda acercarse a la entidad, y tenga la oportunidad de controvertir las pruebas recaudadas. No lo hizo.

Frente al particular, se permite esta Unidad traer a colación el **ARTÍCULO 2.15.1.4.3**, modificado por el Artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que reza:

"Pruebas. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

Sin perjuicio de la confidencialidad de la información, el acto administrativo por el cual se decretan pruebas se notificará por estado y no admitirá recurso alguno. El solicitante contara con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo".

A su vez, el Artículo 110 del Código General del Proceso, prevé:

"Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. 02072: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente".

De igual manera, en el acto objeto de su recurso, se relacionó de manera clara en los acápite de "Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa" cada uno de los elementos de prueba que hace parte del acervo, tanto las aportadas por la parte reclamante, como aquellas pruebas recaudadas oficiosamente por esta Unidad; sin embargo, en su escrito de reposición el señor [REDACTED] AVILA, no se pronunció respecto de ninguno de ellos.

Así, el presente trámite especial de justicia transicional, se encuentra contemplado en la Ley 1448, y demás normas concordantes, las que establecen el procedimiento y lineamientos a seguir, mismas que son de conocimiento público de todo ciudadano, en nuestro caso, de toda persona que habite el territorio colombiano, lo que traduce al **DEBER GENERAL DE OBEDIENCIA DEL DERECHO**, significa ello que **se tiene un deber implícito de conocerlas**, por ende, debemos aplicar el principio que reza "**La Ignorancia de la Ley no sirve de excusa**".

Dicho lo anterior, no es de recibo por esta entidad lo manifestado por el señor [REDACTED] AVILA, en relación con que no ha sido notificado de dicho termino que ostentaba para controvertir las pruebas que a bien considere.

Así las cosas, revisados los argumentos esbozados por el recurrente, la Unidad no encontró elementos de tipo jurídico o probatorio **que le permitan revocar la Resolución RI 02285 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**; por el contrario, ratifica **la no existencia de un abandono y/o despojo forzado de tierras en el marco del conflicto armado en Colombia**.

Con base en lo anterior y luego del análisis jurídico y probatorio efectuado, se concluye que se desvirtúan los argumentos que fueron presentados por el recurrente, y por lo tanto la decisión controvertida será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución RI 02285 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por esta Dirección Territorial, mediante la cual se decidió **NO INICIAR** el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, distinguido con el ID No. 1051864, presentada por el señor [REDACTED] AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14 223.055 expedida en Ibagué (Tolima), en relación con el derecho que ostentó sobre el predio denominado "**MANGA DE REINA LOTE EL PARAISO**", ubicado en la vereda **La Florida** Parte Baja del municipio de Ibagué, departamento del Tolima, identificado preliminarmente con cedula catastral 73-001-00-02-0024-0164-000 y Folio de Matricula Inmobiliaria 350-63218, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. 02072: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

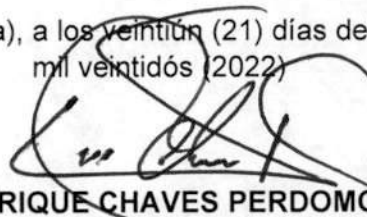
SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución al señor [REDACTED] AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14 223.055 expedida en Ibagué (Tolima), en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Ibagué (Tolima), a los veintún (21) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)



JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID. 1051864
Proyecto: 55531 – J. Lozano
Jurídico: D. Angarita

RT-RG-MO-07
V2



El campo
es de todos

Minagricultura